

Número 03 enero-junio 2021 Artículo: "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

Los Derechos humanos en la legítima defensa y el uso proporcional de la fuerza

Recibido: 14 julio 2020-Aceptado: 14 octubre 2021

José Alfredo Gómez Reyes* Investigador del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa. Veracruz, México alfre 8 8@hotmail.com

RESUMEN: El presente artículo aborda un ABSTRACT: This essay addresses punto de vista teórico-práctico sobre la legítima defensa como causa de justificación de los delitos, así como el uso proporcional de la fuerza en la defensa de bienes jurídicos tutelados encomendados a cuerpos de seguridad pública y a los de seguridad privada. Todo ello, desde la perspectiva de los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos; legítima defensa; uso proporcional de la fuerza.

theoretical-practical point of view on legitimate defense as a cause justification for crimes, as well as the proportional use of force in the defense of protected legal assets encompassed by public security bodies and those of private security. All this, from the perspective of human rights.

Keywords: Human rights; legitimate defense; proportional use of force.

SUMARIO: Introducción, 1. Los derechos humanos y la seguridad pública. 2. La legítima defensa. 3. El uso proporcional de la fuerza en la legítima defensa. 4. Uso de la fuerza pública y violencia contra la mujer. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

El alto índice delictivo en nuestro país (Observatorio Nacional, 2017) ha traído como consecuencia ineludible ocupar y allegarse de todo tipo de herramientas y mecanismos de seguridad, cámaras de video vigilancia, cerraduras reforzadas, protectores de puertas y

^{*} Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del CONACYT. Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

ventanas, posesión de armas de fuego en el domicilio, personal de seguridad privada y una serie de medidas que relucen ante una sensación generalizada de inseguridad.

Por su parte, las instituciones encargadas de velar por la seguridad ciudadana de igual forma se han visto en la necesidad de tomar medidas que conllevan la obligación de analizar si cumplen con los parámetros de necesidad, racionalidad proporcionalidad e idoneidad.

Estas breves líneas hacen referencia precisamente a la legítima defensa en sentido general y el uso proporcional de la fuerza de los cuerpos de seguridad privada; aquella violencia auténtica, justa, legítima en contraposición a la violencia inauténtica, injusta, ilegítima; ello desde el punto de vista pragmático que he tenido a lo largo del ejercicio profesional y la experiencia que ello conlleva.

1. Los Derechos humanos y la seguridad pública

Los Derechos Humanos representan en la sociedad la columna vertebral de un Estado de Derecho, tales aspiraciones representan una serie de acciones gubernamentales materializadas en políticas públicas.

Por su parte, las políticas públicas, vistas como una función inherente a la actividad estatal, son pieza esencial en el correcto desarrollo de los objetivos y finalidades de su propia existencia. El modelo pluralista-racionalista, considera las políticas públicas como una respuesta a las demandas sociales que se generan, y las organizaciones administrativas como instrumentos que reaccionan ante las demandas, a través del suministro de políticas que satisfagan dichas necesidades, las cuales la mayoría de las veces se encuentran íntimamente relacionadas con los Derechos Humanos (Salazar, 2012: 1-10).

En sí, su objetivo principal es proceder a un mejor entendimiento del proceso de adopción de políticas públicas, de forma que permita establecer un diagnóstico más acertado de la situación, y un mejor aprovechamiento de los recursos para la consecución de los fines establecidos.

Por su parte, Brewer y de León (1983) han considerado las políticas públicas como las decisiones más importantes de una sociedad y que constan de un proceso conformado por sistemas y niveles.

En palabras de Luis Aguilar Villanueva, la instrumentación de las políticas públicas debe devolver al Estado a sus funciones originales de garantía, regulación y promoción de las libertades. Asimismo, expresa que debe gobernarse por medio de estas políticas, para gobernar con un sentido público (Rivas, 2007: 5-77). Siendo el gobierno un agente de dirección necesario, pero insuficiente; se puede, mediante la gobernanza, generar un nuevo proceso directivo de la sociedad, valorando las capacidades sociales como condiciones necesarias para dar forma a una dirección eficaz de la sociedad.

Para así, políticas públicas y gobernanza entendida esta última como el proceso mediante el cual gobierno y sociedad deciden los objetivos preferidos de la vida asociada, y las acciones y formas de organización que se consideran idóneas para realizar los objetivos







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

requeridos, siempre apegada a un Estado de Derecho, puedan significar paz y bienestar a la sociedad (Aguilar, 1993).

Por ello, es importante resaltar que los Derechos Humanos deben ser vistos y entendidos no como resultado de un contrato social –iuspositivismo– evidentemente, ni como inherente al ser humano -iusnaturalismo-, sino como la necesidad de la convivencia (Soberanes, 2009: 123).

En ese sentido, los Derechos Humanos han vivido un desarrollo cultural, pero sobre todo, de posturas encontradas respecto de su fundamentación, y así algunos señalan que los derechos humanos (Rivas, 2013) son anteriores a la ley (*iusnaturalismo* o derecho natural) o que nacen después de la promulgación de ésta (*iuspositivismo* o derecho positivista).

Y así, Derechos Humanos como eje rector y las políticas públicas como herramienta esencial del Estado, deben buscar paz y bienestar social, pues no solo es obligación gubernamental, sino la esencia misma de su existencia; en materia de seguridad, las instituciones, en palabras de Claus Roxin (2002: 47), están obligadas a prevenir el delito antes de perseguir a un delincuente o pretender su reinserción.

Es en el incumplimiento de las obligaciones de prevención del delito por parte del Estado que el ciudadano tiene que hacer valer su derecho de defenderse así mismo, su familia y sus bienes, generando como consecuencia extrema las autodefensas, los linchamientos, es decir una sensación dentro de la población de conseguir una supuesta venganza privada. La falta de plena regulación sobre el tema, es parte del motivo de estas líneas.

2. La legítima defensa

La doctrina ha considerado a la legítima defensa, como causa de exclusión de responsabilidad y/o justificación del delito, protegiendo a las personas de aquellas situaciones cuando se encuentren en una condición de peligro inminente que requiere repeler la misma, de forma proporcional y estrictamente necesaria.

En ese sentido, los elementos que integran la legítima defensa son:

- I. Existencia de una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica que tiende a lesionar o poner en peligro a la persona ya sea por acción u omisión;
- II. Agresión inminente, la cual especifica la necesidad de definir si la agresión es suficientemente próxima a autorizar una respuesta;
- III. Necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, es decir, la proporcionalidad entre la agresión y los medios defensistas (Zaffaroni, 2005: 483 y 474-475).

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación a través de su Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Distrito en el amparo en revisión (350/98), señaló que en aquellos casos







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

en el que el investigado obre en defensa de su persona, honor o bienes repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, se deberá de tomar en cuenta las siguientes hipótesis de legitimidad:

- 1. Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.
- 2. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- 3. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.
- 4. Que el daño que iba a causar al agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó.

Para evitar que tal causa de justificación no sea tomada en cuenta, se debe evitar el exceso en la legítima defensa. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 3368/56 (292939) señaló que si en el caso respectivo, se obrara en exceso, cuando el investigado actuó en legítima defensa excediéndose al no existir necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque, ni hubo proporción entre los instrumentos utilizados, es decir dependerá de las circunstancias que rodean el caso, dejando de alguna forma desprotegida a la potencial víctima de un delito, pues consideramos que la carga de la prueba siempre debe ser *pro víctima*.

En esa tesitura, se deberá presumir la concurrencia de los requisitos de la legítima defensa, por solo citar un ejemplo, de aquella persona que evita en el mismo momento que se esté llevando a cabo, escalamiento o fractura de los candados, paredes o entradas de su morada, asimismo se deberá justificar cualquier daño causado a aquella persona (extraña) que sea sorprendida al interior de cualquier habitación del inmueble, bienes o local que tenga derecho de defender y siempre y cuando revele la posibilidad de una agresión.

En el mismo sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni (2002: 619) señala que la legítima defensa puede ejercerse mientras exista la situación de defensa y puede ir desde el surgimiento de la amenaza inmediata a un bien jurídico hasta que termina la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos.

3. El uso proporcional de la fuerza en la legítima defensa

El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) en el caso Baldeón García vs Perú (118), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Respecto al uso proporcional de la fuerza, a nivel internacional, el *Código de Conducta* para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que, por lo tanto, podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, por lo que se podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control (Montero, 2006: 67); así mismo, el uso de las armas de fuego contra las personas, debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; en todo caso, debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad" (Familia Barrios, 2011: 49).

En concordancia con las normas citadas, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (ONU, 1990) señalan que dichos funcionarios en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Asimismo, los principios antes referidos establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida.

A nivel local, se tiene por ejemplo la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2014), misma que regula el uso de la fuerza pública y señala en su artículo 37, que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad deberán: (a) ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; (b) reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; (c) proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; (d) comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona; y (e) considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros.

En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique.

En efecto, tal y como se desarrolló anteriormente, el uso de la fuerza pública en contra de los ciudadanos, particularmente cuando se trata del uso de armas de fuego, debe ajustarse a un riguroso escrutinio, debiendo acreditar que su uso fue absolutamente necesario en dichas circunstancias, así como estrictamente proporcional a la amenaza que se pretendía repeler.

En consecuencia, a fin de observar las medidas de actuación en caso de que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- 1. **Finalidad legítima**: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, es decir, que represente el desempeño de una función u obligación o la defensa de un derecho propio o de un tercero.
- 2. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Kakaoulli: 108) ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la perdida de la oportunidad de captura".







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

3. **Proporcionalidad**: El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Además, se debe buscar reducir al mínimo los daños y lesiones provocados por el uso de la fuerza.

El uso de fuerza letal en contra de una persona es la expresión más potente del poder punitivo del Estado. En consecuencia, en aquellos casos en que sea utilizada debe investigarse oficiosamente si fue de manera justificada, es decir, si cumplió con los requisitos de absoluta necesidad, proporcionalidad y persecución de un fin legítimo.

Tratándose de cuerpos de seguridad privada o escoltas, en el caso de Veracruz el Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública, en los artículos 5 y 17 señala la facultad que tiene la Coordinación de los Servicios de Seguridad Privada de organizar tales servicios, es decir, a tales miembros les rigen los mismos principios aquí señalados.

Ahora bien, en la vida práctica al hacer uso de la legítima defensa en los términos antes señalados, no implica una excusa absolutoria plena, pues aquel primer policía respondiente que tenga conocimiento del evento, deberá poner a disposición del Fiscal Investigador correspondiente para efectos de que dentro del término constitucional de las cuarenta y ocho horas (art. 21) determine o no el ejercicio de la acción penal.

Es decir, aún cuando la legítima defensa es un derecho, recordemos que no es absoluto, de ahí que el Ministerio Público (Fiscal) deberá realizar sus investigaciones tendientes a demostrar que se obró ante un peligro actual e inminente, se repelió la agresión proporcionalmente a la gravedad de la misma.

4. Uso de la fuerza pública y violencia contra la mujer

Hablar de violencia contra la mujer en nuestro país es dar muestra de un problema profundo que nos ha caracterizado negativamente, en un contexto de uso de la fuerza pública, tristemente aún más.

En 2019 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía preciso que de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida.

El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%).

En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

A nivel internacional y en un contexto de violaciones graves a Derechos Humanos contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a México en los siguientes casos:

a. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Al respecto, la Corte IDH en el caso Atenco, señaló que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación.

En el mismo sentido, precisó que tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación; asimismo, dijo que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres.

De igual manera hizo mención, que si bien el día de los hechos también fueron detenidos hombres con excesivo uso de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

Además, resaltó la Corte IDH, la violencia física a la que fueron sometidas las víctimas y que fue descrita previamente fue grave, pero no por ello se debe invisibilizar la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos.

Finalmente resaltó, que un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

 Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

En el caso, la Corte IDH, tuvo por debidamente acreditado que la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

Al respecto y en un contexto de violaciones sexuales cometidas por agentes del Estado (Militares) la Corte IDH estableció que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo; Asimismo, señaló la Corte IDH, que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas; Asimismo la Corte IDH resaltó que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

c. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.

En un contexto de violencia sexual en contra de Fernández Ortega, evento ocurrido frente a sus entonces menores hijas, la Corte IDH consideró que una de las principales afectaciones que sufrieron se relaciona con su presencia ante una situación de violencia extrema, hasta el momento inmediatamente previo a la violación sexual de su madre,







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

hecho que previsiblemente generó una profunda alteración psicológica, intenso temor e incertidumbre. La perita Correa González indicó que el impacto psicológico más evidente:

tiene que ver con las huellas de las imágenes de horror con las que han tenido que vivir durante tanto tiempo, además [d]el hecho de haber experimentado la muerte por la posibilidad de que su madre hubiera muerto y de la violencia [de la] que fue objeto les ha ido generando una sensación de temor y de desconfianza ante la vida.

Como se observa, el uso de la fuerza, su proporcionalidad, legalidad, idoneidad y como último recurso, puede presentarse en diversos contextos que violentan los Derechos Humanos de las mujeres. Urgen políticas públicas serias, contundentes, integrales que protejan a la mujer y que la violencia contra ellas se erradique o de lo contrario no se puede hablar de un Estado de Derecho, menos de una sociedad democrática.

Conclusiones

Los niveles de inseguridad van más allá de la percepción o sensación vivida cada día, que se ha hecho más palmaria, y que si bien es cierto merece una reflexión y análisis, creo que es mejor ocuparnos.

La prevención del delito como política pública debe implicar un compromiso y acciones encaminadas a que no se cometa el delito; entendemos la lógica de la persecución y la reinserción del delincuente, pero estamos convencidos que éstas dos disminuirían si aumentamos los esfuerzos, en todo sentido, en prevenir que suceda.

Hablar de prevención del delito, va desde la educación que se da en casa de valores y principios, desde políticas públicas básicas que garanticen el piso mínimo de derechos de las personas, tener un trabajo, salud y educación es un parámetro básico de dignidad, pero lamentablemente se habla de derechos de primer mundo, cuando ni siquiera está garantizada la alimentación.

La legítima defensa es la muestra más clara que está fallando el sistema de seguridad pública, robos a plena luz del día (transeúnte y casa habitación, que decir de los comercios) secuestros, extorsiones, homicidios, delitos con medios violentos que representan la ineficacia del Estado en ese rubro, vivimos hoy día en un país que no garantiza el bienestar, menos la paz social.

Recurrir al derecho de legítima defensa, no es la solución, solo es muestra de un Estado de Derecho fallido.

El uso de la fuerza pública para violentar mujeres en cualquiera de sus formas, es muestra de que en nuestro país no se puede hablar de un Estado de Derecho, menos de una sociedad democrática.







Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

Fuentes de consulta

- Aguilar Villanueva, L. F. (2007). El Estudio de las Políticas Públicas. Estudio introductorio y edición, México: Ed. Porrúa.
- Aguilar Villanueva, L. F. (2010). La Gobernanza: un nuevo concepto y práctica de gobierno, NY: ONU.
- Brewer, G. y De León, P. (1983). *The foundation of policy analysis,* Homewood, The Doser Press, 1983.
- Chena Rivas, R. (2013). Derechos humanos y constitución, Diario el Portal, Xalapa, Veracruz.
- Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 224.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.





Número 03 enero-junio 2021 "Los DDHH en la legitima defensa y el uso proporcional de la fuerza"

José Alfredo Gómez Reyes

DOI: https://doi.org/10.25009/ej.v0i3.2560

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Roxin, C. (2002). *Política Criminal y Derecho Penal,* (F. Muñoz Conde, Trad.) Colección Claves del derecho penal, Vol. 2, Argentina.

Soberanes Fernández, J. L. (2009). Historia del Derecho mexicano, Porrúa, México.

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal, Ediar, Buenos Aires.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires.



